



Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Telefono 435655  
Arequipa - Peru

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 421 - 2013-MDS**

Socabaya, 23 de setiembre de 2013.

**VISTOS:**

La solicitud con Registro de T. D. N° 2914-2013, el Recurso de Apelación con Registro de T.D. N° 8315-2013, atendido mediante Resolución Gerencial N° 100-2013-MDS/A-GM-GA; y el Informe Legal N° 256MDS/A-GM-GAJ emitido por el Abog. Eddy Paguada Ardiles, Gerente de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante escrito S/N con Registro de Tramite Documentario N° 2914-2013 el **Prof. Raúl Edgard Jiménez Villalobos** solicita: a) Reconocimiento por los veinte años de Servicio, b) Los beneficios sociales por cada quinquenio (desde 1993 a la fecha) y c) correspondiendo a cuatro (04) quinquenios; pedido que fuera atendido mediante Resolución Gerencial N° 100-2013-MDS/A-GM-GA de fecha 10.JUL.2013, por la que se resuelve en su Artículo Primero: Reconocer el derecho invocado por el trabajador Prof. RAÚL EDGARD JIMENEZ VILLALOBOS, de los montos dejados de percibir, por la suma de S/.472.50 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES) conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos.

Que, mediante escrito con Registro de Trámite Documentario N° 8315-2013 (02/08/2013), el Prof. RAÚL EDGARD JIMENEZ VILLALOBOS, interpone Recurso de Apelación en contra de la precitada resolución.

Que, el artículo 02° inciso 20) de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que tiene toda persona de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente y a recibir respuesta, también por escrito, basado restrictivamente a lo peticionado por el administrado en su escrito. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición, más aún, si como en el caso del recurrente, la petición está relacionada con el reconocimiento de un derecho. En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable. El derecho de petición, como sucede con todo derecho subjetivo, supone la concurrencia de un conjunto de elementos que le dan su configuración entre ellos, la legitimación de los sujetos: el activo, por un lado, que puede ser cualquier persona, nacional o extranjero, dado que se trata de un derecho *uti cives*, y, de otro lado, el sujeto pasivo o destinatario, que son las entidades públicas y, en general, los funcionarios que las representen con autoridad. El referido derecho constitucional infiere a la autoridad administrativa la obligación de dar respuesta de las pretensiones formuladas en el escrito, sin pronunciarse en forma diversa y adicional a lo pedido (*extra petita*) o en cuantía superior a lo solicitado (*ultra petita*).

Que, sobre el procedimiento seguido la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado mediante el informe de vistos, que es preciso delimitar las pretensiones del actor de acuerdo a lo expresado en su escrito inicial así; tenemos que las mismas han sido definidas como en tres aspectos: a) Reconocimiento por los veinte años de Servicio, b) Los beneficios sociales por cada quinquenio (desde 1993 a la fecha) y c) correspondiendo a cuatro (04) quinquenios. Entiéndase que la primera pretensión se refiere a la antigüedad del servicio que se le debe de reconocer al trabajador, mientras que las dos segundas son sobre el mismo derecho, cual es el reconocimiento del pago que deba efectuarse, el cual no precisa si solicita sea en forma devengada o tan solo su incorporación a su remuneración contabilizado en función a los años de antigüedad de prestación de servicios. Estos aspectos serán evaluados posteriormente, cuando previamente se supere la evaluación de admisibilidad del pedido y recurso.

**Sobre la admisibilidad de lo pedido**

Que, antes de proceder a analizar los argumentos que sustentan el recurso impugnativo interpuesto por el actor Prof. Raúl E. Jiménez Villalobos, debemos evaluar su admisibilidad así, el actor invoca legitimidad en su pretensión, al considerarse inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por el cual se reconoce el pago de la Bonificación Personal que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios (Artículo 43°) a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio de servicio y de cinco quinquenios (Artículo 51°). El Artículo 24° del D. L. N° 276 señala en su artículo 24° que el haber personal que perciben los servidores públicos que gozan de estabilidad funcional, las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; correspondiente a los servidores



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
Gerencia Asesoría Jurídica  
23 SET. 2013  
Socabaya

*[Signature]*  
Sr. Rocio Guerra Pareda de Guillén

públicos de carrera, por lo que, es necesario en un primer momento efectuar el análisis de si el actor tiene la condición de trabajador nombrado o trabajador contratado, por cuanto en reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) se ha señalado que no son de aplicación a los segundos los beneficios establecidos únicamente para los servidores de carrera, así tenemos:

En el aspecto remunerativo, los servidores nombrados se sujetan a un Sistema Único de Remuneraciones, el que de acuerdo con el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 está constituido el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

Las bonificaciones previstas en dicha norma son la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial.

Por su parte, la referida ley establece que la remuneración del servidor contratado es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo; los beneficios que dicho dispositivo establece.

Por lo expuesto, podemos concluir que los servidores contratados no tienen derecho a percibir las bonificaciones personal y familiar del Decreto Legislativo N° 276

En el aspecto remunerativo, el Decreto Legislativo N° 276 precisa que la remuneración del servidor contratado es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece, por lo que no les corresponde percibir las bonificaciones personal y familiar de la mencionada norma.

Entonces tenemos que el referido derecho laboral es otorgado a los servidores nombrados pertenecientes a la Carrera Administrativa del Sector Público, y se le proscribió a los trabajadores Contratados aunque tengan la condición de permanentes. En este orden, el actor solicita que la entidad proceda a otorgarle el beneficio por encontrarse el mismo dentro de la Carrera Pública en mérito a su condición de trabajador nombrado tal como se establece en la Resolución de Alcaldía N° 167-2002-MDS de fecha 09.DIC.2002 (que obra en copia en el File del Trabajador), que en su Artículo Primero resuelve "INCORPORAR a la carrera administrativa a los servidores contratados, previamente evaluados, inmersos dentro del alcance del Art. 15 del Decreto Legislativo 276 nombrándolos en los siguientes cargos: 04. Jiménez Villalobos Raúl Edgard...";

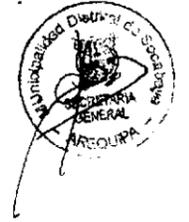


Que, la evaluación de la procedencia de lo pedido por el trabajador, obliga a efectuar el análisis de la legitimidad de la Resolución de Alcaldía N° 167-2002-MDS, debido a la incertidumbre que causa el uso de la palabra "Incorporar" cuando la norma refiere a un "Ingreso" a la Carrera Administrativa, en tal sentido es de observarse que la referida norma administrativa (1), se emite con pleno conocimiento de la prohibición prescrita por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2002 aprobada por Ley N° 27573, así, la citada disposición municipal cita en sus considerandos que:

"Que, según la Ley N° 27573... prohíbe efectuar nombramientos de personal, sin embargo esta misma norma establece que mediante una norma de RANGO DE LEY por excepción se puede prever la autorización para nombrar, concordante con la Ley N° 27427...."



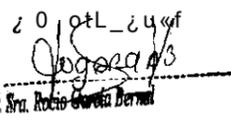
Que, de ello se tiene que la autoridad administrativa conocía plenamente de la prohibición de la norma general, por lo que con cuestionable comportamiento procede a invocar lo señalado en el literal b), numeral 6.3; del Artículo 6° de la Ley N° 27427 por la que se aprueba la "Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año fiscal 2001" (2), y que preceptúa lo siguiente:



Ley N° 23853 "Ley Orgánica de Municipalidades" (vigente cuando se emitió la Resolución de Alcaldía N° 167-2002-MDS), Artículo 47.- El Alcalde es el personero legal de la Municipalidad y le compete: "5.- Dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes".

Ley N° 23853 "Ley Orgánica de Municipalidades" (vigente cuando se emitió la Resolución de Alcaldía N° 167-2002-MDS), Artículo 111.- "Las Resoluciones resuelven asuntos de carácter administrativo".

Dicha norma tan solo tiene vigencia por el año fiscal 2001 por lo que no es eficaz para el año 2002.

tenida a la vista. 20 de octubre de 2002  
Socabaya  
  
Rocio Guevara Dermal

**LEY N° 27427**  
**LEY DE RACIONALIDAD Y LÍMITES**  
**EN EL GASTO PÚBLICO**  
**PARA EL AÑO FISCAL 2001**

b) Cuando las Leyes, o normas con rango legal, por excepción prevean autorizaciones para nombrar o contratar personal, éstas deben contar, previo al nombramiento o contrato, con la Asignación Presupuestaria aprobada en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales de la Unidad Ejecutora, y realizarse con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) aprobado por la Entidad: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal, genera la nulidad del nombramiento o contrato efectuado, y las sanciones administrativas de quienes autorizaron el nombramiento o contrato, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar. Los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) se aprueban mediante Resolución Suprema, referendada por el Titular del Sector al que pertenezca el Pliego. En el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Gobiernos Locales, éstos se aprueban mediante Resolución del Titular del Pliego.

Dicha norma no era vigente para el año en el cual se dispuso el nombramiento, por lo que fue erróneamente invocada; sin embargo, debe señalarse que similar redacción contenía la invocada Ley N° 27573 que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2002, y que en el numeral 12.6, del artículo 12° expresamente preceptuaba lo siguiente:

**LEY N° 27573**  
**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR**  
**PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002**

12.6 Cuando las leyes, o normas con rango de ley, por excepción prevean autorizaciones para nombrar, éstas deben contar, previo al nombramiento, con la Asignación Presupuestaria aprobada en el Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" de la Unidad Ejecutora, y realizarse con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad del nombramiento efectuado, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del Pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

Como puede apreciarse no era necesario recurrir a una norma no vigente para el año 2002, por cuanto la Ley precitada, claramente establecía la posibilidad de efectuar nombramiento por **EXCEPCIÓN**, para lo cual se requería la emisión de una norma "con rango de Ley", que autorizase el nombramiento de personal, y en tal sentido el Concejo Municipal acordó la promulgación de la **Ordenanza Municipal N° 059-MDS** de fecha 16.OCT.2002.

Que, la emisión de la referida **Ordenanza Municipal N° 059-MDS** fue promulgada al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso de autos, la cual establecía que las Ordenanzas Municipales constituyen actos de gobierno, contra las cuales no cabe la interposición de recursos impugnativos en sede administrativa, pudiendo ser cuestionadas tan solo vía Acción de Inconstitucionalidad, dado que tienen "Rango de Ley".

Así, en cuestionable interpretación jurídica; el Concejo Municipal de la gestión 1999-2002, con intervención de los demás funcionarios; recurrió a este mecanismo para "Autorizar" mediante **Ordenanza Municipal N° 059-MDS** el nombramiento de personal como "excepción a la Ley de Presupuesto del año 2002". invocando la condición de "NORMA CON RANGO DE LEY", sin embargo es de advertir que en la fecha de la promulgación de la referida **Ordenanza**, y anterior a ella, existían múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto al alcance de las referidas normas municipales (Locales), que debieron ser entendidas para determinar la legalidad de lo que se "Ordenó".

Así, tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0007-2001-AI/TC en la que se ha sostenido que mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos entre los gobiernos locales, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constituyen su competencia, gozan de las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo,

tenido a la vista.  
Socabaya

L 3 SET 2013  
*[Firma]*

autarquía o autosuficiencia, puesto que es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. "No supone autarquía funcional al extremo de que, de alguna de sus competencias, pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal". De modo que la "...capacidad para regirse mediante normas y actos de gobierno se extiende a aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas. Sin embargo, ello no quiere decir que cada una de éstas pueda ejercerse, siempre y en todos los casos, con idéntica intensidad. Es constitucionalmente lícito modularlas en función del tipo de interés respectivo. La Constitución garantiza a los gobiernos locales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Pero no podrá ser de igual magnitud respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene necesariamente que graduarse en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales", en el caso sub materia, debe observarse que las prohibiciones de nombramiento (reiterados hasta en las actuales leyes de presupuesto) tiene un alcance supralocal, por lo que el Gobierno Municipal no puede invalidar ni contradecir las disposiciones de la Ley de presupuesto, admitir ello, conllevaría - incluso a la actualidad - que cada municipalidad emita ordenanzas por las que se excluyan de la prohibición de las Leyes.

Que, ésta interpretación del máximo organismo constitucional pertenecía al cuerpo jurisprudencial de la época, y es el mismo actor quien "en su escrito de apelación" ha señalado que el Tribunal Constitucional en el expediente 006-2006-PC/TC indico que: "...las sentencias del Tribunal Constitucional se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado. Por lo que su omisión o desvinculación por parte del estado u órgano constitucional acarrea, prima facie, su nulidad", por lo que es el propio administrado quien reconoce la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido contraviniendo la Ley, pese al tiempo que transcurra, así, podemos señalar como ejemplo que aunque exista resolución administrativa por la que se apruebe la venta y transferido un bien de dominio publico (plaza de armas) y hayan transcurrido todos los plazos para declarar la nulidad o ejercer acciones civiles, administrativas o penales, el beneficiario con esta irregularidad no podrá tener como validez la propiedad a su favor, dado que esta acción se efectuó transgrediendo la norma (constitución política), dado que estos bienes son inalienables de pleno derecho; es decir; que aunque exista físicamente el acto adirumstrativo y se haya cumplido con la formalidad para su producción; para que sea "valido" y "eficaz" debe estar sometida en cuanto a competencia y demás, a la Ley vigente en su oportunidad; caso contrario pierde **EJECUTORIEDAD** (Sentencia emitida en el Expediente N.º 0015-2005-PI/TC).

Que, el artículo 110º de la derogada Ley N° 23853, establecía que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades o establecen las limitaciones y modalidades impuestas a la propiedad privada.

La fuerza o el valor de ley de estas normas se determinaba por el rango de "Ley" que la propia Constitución les otorgaba — artículo 200º, inciso 4 de la Constitución- . Se trata por tanto, de normas que, aun cuando no provenían o provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales su desenvolvimiento con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos). Es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, dado que, desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Es evidente que las leyes y normas con rango de ley - como el caso de las ordenanzas - carecen de ILIMITACIÓN MATERIAL pues están sometidas a los principios y al orden competencial dispuesto por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los principios que derivan de la Constitución. En el caso de autos, normas que regulan el nombramiento de personal a nivel nacional mediante la Ley de Presupuesto, asunto competencial ajeno a un Órgano de Gobierno Local.

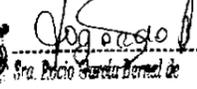
Entonces las ordenanzas municipales, como normas con rango de ley y manifestaciones de la autonomía municipal, no pueden extralimitar sus competencias y/o vulnerar principios constitucionales. Por ello, queda claro que, estando establecidos en las leyes de la materia - sea la Ley de Presupuesto del Sector Público - el mecanismo para regular vía excepción la prohibición expresamente dictada por la Ley, y luego de ello, efectuar un nombramiento, no puede ni debe ser mediante la ordenanza municipal, siendo un imposible jurídico que sea utilizada para estos fines, puesto que al hacerlo, como en el caso de autos, se estaría vulnerando no sólo el carácter general de la norma sino, además, el orden jurídico del Estado por cuanto las municipalidades no pueden - por regulación propia - excluirse de las normas de alcance nacional, como ha sucedido en el presente caso.

Que, doctrinariamente y en la práctica existen dos sistemas de legalidad de las normas jurídicas, según sea el órgano al cual la Constitución le atribuye

ínáplki £, SOCABAN  
\*susere m t p°q&e la copia

tenido a ta viste  
Socabaya

23 SET. 2013

  
Sr. Decio Sureda Bernal de



de ellos se denomina CONTROL CONCENTRADO porque se crean órganos constitucionales con la específica finalidad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; y, el otro sistema se llama CONTROL DIFUSO, porque cualquier operador del derecho, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto. Por su naturaleza, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar la evaluación legal correspondiente, atendiendo al señalado en los párrafos precedentes. Para el caso también es menester examinar si se ha cumplido con los procedimientos de nombramiento establecidos en la Ley de la materia (concurso Público).

#### **Sobre los fundamentos del Recurso de Apelación**

Que, estando a la delimitación del petitorio se tiene que la primera pretensión del Trabajador es el: "Reconocimiento por los 20 años de servicio", sin embargo; del contenido de la Resolución administrativa impugnada no se aprecia en sus considerandos y la parte resolutive, que se haya procedido a atender el pedido del trabajador, pese a ello; el trabajador asume la denegatoria e impugna la misma aduciendo como fundamento que: **a)** Trabaja en actividades permanentes para la Municipalidad desde el año 1993, y que si bien se procedió a su nombramiento el año 2002, ello no implica que se le desconozca sus años de servicio, **b)** Al haberse efectuado su nombramiento en atención al Artículo 39° del Reglamento del D.Leg. N° 276, debe de reconocerse sus labores desde el año 1994 o en su defecto a partir del año 1996.

Al respecto debe de señalarse que de la redacción del recurso ^ \_¿.^ua que el trabajador señala que el nombramiento se efectuó en aplicación del Artículo 39° del Reglamento del D.Leg. N° 276, acto que se materializo con la Resolución de Nombramiento - aunque el Acto acrninistrativo lo "incorpora a la carrera administrativa" - por lo que debe de entenderse que invocó (en su momento) una continuidad laboral en actividades permanentes por labores superiores a un tres (03) años, situación que si bien se encuentra preceptuada en la normatividad vigente, la norma es clara en cuanto a las restricciones a la actuación de la Municipalidad, tal como se ha desarrollado en el análisis de los párrafos precedentes.

Que, en caso se reconozca la ejecutoriedad del nombramiento, al trabajador le sería aplicable lo dispuesto en el Artículo 40° del mismo Reglamento que expresamente preceptúa "*La contratación de un servidor... no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Venado este pla^p, el servidor que baya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable..., reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos*", sin embargo; la aplicación de la precitada norma no debe ser amplia, tal como lo ha precisado la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante su Resolución N° 05754-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14.AGO.2012, que en su análisis ha señalado:



#### **RESOLUCIÓN M Q g / S 4 -2012-SERVIR/TSC-Primera Sala**

22. De lo anterior, esta Sala considera que al variar la situación jurídica del impugnante con su nombramiento (Resolución Rectoral Na 697-2003/UNT del 30 de junio de 2003), pues pasa de la condición de contratado a la de servidor de carrera, y al verificarse la continuidad en las labores, resurta aplicable lo dispuesto en el artículo 15» del Decreto Legislativo N° 276\* que dispone que al servidor contratado que ingrese a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como personal contratado "*para todos los efectos*"; lo que incluiría la percepción de la bonificación diferencial.

23. No obstante, resulta necesario precisar que, en el caso del personal contratado que pasa a la condición de servidor público, deberá entenderse que es recién a partir del nombramiento del servidor (momento en el cual pasa a integrar la carrera administrativa) que le correspondería percibir la bonificación diferencial permanente, siempre que cumpla los plazos exigidos por el artículo 124« del Reglamento del Oecreto Legislativo Ne 276, reconociéndose para dicho efecto el período de servicios en calidad de contratado en que desempeñó los cargos de responsabilidad directiva.



De ello tenemos que el organismo público que tiene la calidad de "Ente Rector" del sistema de Gestión de Recursos Humanos en la Administración Publica ha indicado que si bien la legislación permite al trabajador que adquiere la condición de nombrado que se le compute en su favor el periodo de trabajo como contratado, ello es solo para efectos de la antigüedad, tal como lo desarrolla el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que en su Artículo 40° ha señalado: "*...el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel PARA el primer ascenso en ja Carrera Administrativa*", tal como acertadamente lo ha interpretado el SERVIR indicando de manera expresa que la bonificación que percibiría el trabajador incorporado a la carrera administrativa, solo sería efectivo a partir de la fecha que es nombrado, por lo que la resolución administrativa con a(i^i^í^r^t^ifi^á^14w|rSí^a J^er^birtel pagB de quinquenios tan solo a partir del mes de marzo del año



tpmndoiaviüta..

23 SET. 2013

